

Granada Meta, 10 de Diciembre de 2021

Señor:

JUEZ DE REPARTO

Circuito Judicial de este Municipio

E.S.D

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

ACCIONANTE: JENNY ALEXANDRA GÓMEZ MORENO

La suscrita, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Granada Meta, identificada con el Número de Cédula de Ciudadanía (00017820) de Bogotá, actuando en nombre propio. Por medio de la presente Acción Constitucional, me permito solicitar a su Señoría se me amparen mis derechos fundamentales : A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A NO SER DISCRIMINADA, AL DERECHO A SER PARTE DE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO VINCULADOS POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MERITOS. Acción que interpongo en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad de derecho público e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, patrimonio propio e independencia y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA. Su Señoría, acudo a su Despacho, con el fin de solicitar el amparo constitucional, establecido en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA. Con el claro propósito de que no se me cause un perjuicio irremediable, por la INADMISION, EXCLUSION y RECHAZO, como ASPIRANTE INSCRITA al Concurso Abierto- ALCALDIA DE GRANADA META, OPEC 162350, CODIGO 202, GRADO 4, en el Cargo que desempeñó a la fecha como COMISARIA DE FAMILIA.

HECHOS

1-Desde el día 15 de Enero de 2016. Me desempeño en el cargo de Comisaria de Familia de Granada Meta. Según obra en certificación de funciones que se adjunta para verificación de requisitos.

2-Que el día 21 de Junio del corriente. Se pudo consultar la Convocatoria de Municipios de 5ta y 6ta Categoría. La Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, disponible en la página de la CNSC, del aplicativo SIMO. En el cual se incluyó, el cargo que ejerzo como Comisaria de Familia del Municipio de Granada Meta.

3-Que dentro de los requisitos establecidos para el proceso de selección por parte de la Alcaldía Municipal de Granada Meta. Adjunte mi idoneidad profesional como Abogada, especialista en Derecho Público, la experiencia relacionada y profesional con la que cuento. Información que se encuentra adjunta dentro de los requisitos ya inscritos dentro de los términos de ley. En la plataforma SIMO.

4-Que el día 17 de Noviembre del corriente. Al revisar la página del SIMO. Se me notifica en la evaluación No. 000000005, que No he sido Admitida y en la Observación: “El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo toda vez que: El título de posgrado no corresponde al solicitado por la ley 1098 de 2006.”

5-Que el día 18 de Noviembre de 2021. Bajo el No. de Reclamación 000000000. Sustente que la verificación de requisitos realizada por la entidad que lleva a su cargo el proceso de selección (ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA), ha violado mis derechos a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y demás derechos fundamentales aplicables para el caso. Por cuanto, desconoció en el desarrollo del proceso de selección, en etapa ya citada, tanto mi idoneidad debidamente sustentada como experiencia relacionada a la fecha de más de (60) meses en el cargo y que entró en vigencia la Ley 2126 de 2021, el Concepto No. 19077 de 2009 del ICBF y lo dispuesto en la Sentencia C-149 de 2009 de la Corte Constitucional previos a esta. Pronunciamientos en los que de forma expresa se menciona que el requisito de especialización requerido de especialización para el cargo no son taxativos, sino enunciativos y que en todo caso debe guardar relación directa, clara e inequívoca con las funciones del Defensor y/o Comisario de Familia.

6-Que el día 08 de Diciembre de 2021. Mediante la página del SIMO, se me notifica la respuesta a la reclamación realizada con radicado No. 000000000, en la que se me indica:” (...)Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma,

se indica que el título de Especialización en Derecho Público aportado para acreditar el requisito mínimo de estudio no puede validarse, toda vez que no cumple con las condiciones establecidas en el numeral artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, debido a que No corresponde a los requeridos en la OPEC: (título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.) Es por este motivo su causal de Inadmisión en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos. Así mismo, las certificaciones de experiencia aportadas al momento de realizar la inscripción en el Proceso de Selección no se tuvieron en cuenta para validarse, toda vez que en las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos que establecen las reglas del concurso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para las entidades convocantes y los participantes, indican que según la ley 1098 de 2006, los cargos de Comisario de Familia NO requieren experiencia, es por este motivo que sus documentos cargados en el ítem de experiencia en el aplicativo SIMO, no se tuvieron en cuenta para este proceso de selección.”

7-Señalando mi estado como NO ADMITIDO, en el citado Concurso, manifestando que yo solicito que mi título de especialización en Derecho Público, SEA VALIDADO, cuando no es así, ya que ni de forma somera, el profesional que emite la respuesta ni siquiera LEE, el fundamento Legal argumentado, ni menos se indica el por qué mi Especialización no cumple con una relación directa, clara y concreta con las funciones que desempeño y por último se advierte que contra su respuesta no procede ningún recurso según los términos del Art. 75 de la Ley 1437 de 2011. Donde al no poder agotar un recurso contra tal respuesta, se perderá totalmente la oportunidad de acceso a las pruebas escritas.

8- Reitero, sobre mi experiencia profesional y relacionada, se extrae de la respuesta de la reclamación presentada:” Así mismo, las certificaciones de experiencia aportadas al momento de realizar la inscripción en el Proceso de Selección no se tuvieron en cuenta para validarse, toda vez que en las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos que establecen las reglas del concurso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para las entidades convocantes y los participantes, indican que según la ley 1098 de 2006, los cargos de Comisario de Familia NO requieren experiencia, es por este motivo que sus documentos cargados en el ítem de experiencia en el aplicativo SIMO, no se tuvieron en cuenta para este proceso de selección”.

9-Donde del pantallazo de la publicación de los requisitos del Cargo para Comisaria de Familia, que se ofertó en el Concurso Abierto- ALCALDIA DE GRANADA META, OPEC 162350, CODIGO 202, GRADO 4. Si se observa que se publico que el mismo requiere una experiencia relacionada de (24) meses. Contradictorio a lo expuesto, en la respuesta de la reclamación. Aunado al manual de funciones que refirió la Alcaldía de Granada Meta:



10-Creando con ello el perjuicio irremediable, de NO poder presentar las pruebas escritas programadas con antelación a la respuesta de la reclamación para el **día 19 de Diciembre del año en curso**. Confirmando con ello, que de antemano todos aquellos que RECLAMAMOS, en término, se nos vio el principio de publicidad y transparencia del Concurso. Ya que se nos emitiría una respuesta claramente violatoria a nuestros derechos fundamentales y donde lo que menos se haría; sería tener en cuenta nuestros argumentos facticos y jurídicos. Como resulta de la mera lectura de la respuesta con el Radicado No. 444395539. Cercenando totalmente mis derechos A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A NO SER DISCRIMINADA, AL DERECHO A SER PARTE DE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO VINCULADOS POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MERITOS.

11-Su Señoría no es comprensible para mí, que si el Decreto 760 de 2005, refiere las formalidades para la reclamación, en la cual se permite adjuntar soportes documentales nuevos para su sustento, en la plataforma SIMO. Difiere que dentro de la respuesta de la reclamación se indique que no son válidos, sin motivo alguno.

12-Donde si bien se emite una respuesta anterior a ello, primero se informe a los participantes de la fecha y condiciones para realizar la prueba escrita. Donde prime el hecho de adelantar a como dé lugar un proceso violatorio, carente de mérito y mucho menos igualdad. Generando una clara irregularidad. Donde la carencia de preparación del mismo, por parte de la Comisión y sobre todo de la Escuela Superior de Administración Pública es tal que me referencian en la respuesta dentro de las funciones del empleo que no aplican para el CARGO de COMISARIA DE FAMILIA, del Municipio de Granada Meta, según se expone:" (...)16. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 98 DE LA LEY 1098 DE 2006, EN EL MUNICIPIO NO EXISTE CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA, SON FUNCIONES DE LA COMISARIA DE FAMILIA LAS DEL ARTICULO 82 Y 86 DE LA CITADA LEY Y SUS REGLAMENTARIAS." . Donde en el Municipio de Granada Meta, si se cuenta con Defensorías de Familia, llegando en la vigencia 2021 a (03). También se me indica:" (...) 15. DICTAR MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS PARA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS MENORES DE CATORCE AÑOS QUE COMETAN DELITOS." Reiterando su poco conocimiento sobre el cargo, ya que el Decreto 4840/07, en su Art. 7, regula: "El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar." Y lo expuesto de forma anterior, a la verificación de requisitos por la Ley 2126/21. Aplicable también para estas funciones:" (...) 12. APLICAR LAS MEDIDAS POLICIVAS QUE CORRESPONDAN EN CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERAN LOS CONCEJOS MUNICIPALES (...) 7. DEFINIR PROVISIONALMENTE SOBRE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, LA CUOTA DE ALIMENTOS Y LA REGLAMENTACION DE VISITAS, LA SUSPENSION DE LA VIDA EN COMUN DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES". Las cuales, no son de Competencia de la Comisaria de Familia de Granada Meta, por existir el Centro Zonal No.03 de ICBF, en el Municipio. Indicando su vago conocimiento, sobre los cargos que se ofertan.

13- Es claramente violatorio, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública. Convoquen a las pruebas escritas. Cuando aun en el aplicativo SIMO, se observa la siguiente información, en la que se indica que existen fallos judiciales que le permitieron a varios participantes incluir cambios en los requisitos de verificación, como ETAPA DEL PROCESO DE SELECCION:



PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso Concurso Abierto- ALCALDIA DE GRANADA META, OPEC 162350, CODIGO 202, GRADO 4, convocada para el **día 19 de Diciembre de 2021**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Le solicito a su Señoría, ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela de Administración Pública, que dentro de las (48) horas siguientes a la presentación de esta Acción de Tutela, se sirvan declarar la ADMISION de la suscrita al Concurso Abierto- ALCALDIA DE GRANADA META, OPEC 162350, CODIGO 202, GRADO 4, en el Cargo que desempeñó a la fecha como COMISARIA DE FAMILIA y se emita este estado en el aplicativo SIMO. Toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar suspensión integral de todas las pruebas escritas a ejecutar el próximo **19 de Diciembre del año en curso**, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.
2. Notificar esta suspensión a la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar dichas pruebas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho, se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. A demás de tenerse en cuenta:

-La Constitución Política de Colombia en su preámbulo, prescribe: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia”.

-El Art. 2 de la Constitución Política de Colombia, dispone:” Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En consecuencia, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y demás derechos. Para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de Particulares. Es decir, que ante la amenaza de NO permitirme continuar en el concurso, por la falta de igualdad y debido proceso. Se hace necesario que las autoridades protejan mi derecho.

- El Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, que regula :” Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

- El Art. 25 de la Constitución Política de Colombia, que consagra:” El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- El Art. 26 de la Constitución Política de Colombia, que preceptúa:” Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el

funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

-El Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, que regula:” El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”.

Se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: “Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

- El Art. 53 de la Constitución Política de Colombia, que consagra:” El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades

para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

-El Art. 122 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:” No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas (...)”.

-El Art. 125 de la Constitución Política de Colombia, que preceptúa:” Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.

- El Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, que consagra:” La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”.

- El Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:” Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

-Respecto de las calidades para ocupar el cargo de Defensor de Familia y/o Comisario de Familia. El Art. 80 de la Ley 1098/06, consagra:” Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades: 1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios. 3. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.” - 3. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto). Donde al revisar en plan de estudios aprobado por la Universidad Externado de Colombia, perteneciente al Departamento de Derecho Constitucional, se incluye la Especialización de Derecho Público y se puede observar que dentro de los componentes (materias de estudio) y líneas de investigación se encuentran: Teoría y marco normativo de los derechos fundamentales, Derechos Fundamentales y Administración, Justicia Constitucional, Mecanismos constitucionales de protección y garantías de derechos, fundamentos del derecho Administrativo y teoría del acto administrativo, procedimientos administrativos, Jurisdicción Contencioso Administrativa y Medios de Control, Políticas Públicas, Función Pública, entre otras que tienen relación directa con el pensum académico de las especializaciones de Derecho de Familia, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos y Derecho Penal. **Siendo acordes claramente con las funciones legales y administrativas que desempeña a la fecha.**

-El Art. 85 de la Ley 1098/06, que dispone:” Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.”

- El Art. 86 de la Ley 1098/06, que dispone:” Corresponde al comisario de familia: 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el

ejercicio y restablecimiento de sus derechos. 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. 6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.”

- El Art. 7 del Decreto 4840/07, que determina las COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y DEL COMISARIO DE FAMILIA. Artículo compilado en el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015, así:” Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así: El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. (...) PARAGRAFO 2: Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para

su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua. (...) ". Donde lo anterior, no obra para el Municipio de Granada Meta. Por cuanto, como ya lo manifesté, se cuenta con Defensores de Familia, designados para cumplir sus funciones en el Centro Zonal No. 03.

- Resalto lo manifestado en decisión de la Sentencia C-149 de 2009 de la Corte Constitucional que indica sobre el Art. 80 de la Ley 1098/06, en su numeral 3:" - Numeral 3. Declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-149-09 de 11 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, '...siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley.' (Subrayado y negrilla fuera de texto). Donde al incluirse en este pronunciamiento que se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados, se menciona una interpretación No taxativa de estas especializaciones y me permitió postularme y posesionarme al Cargo de Comisaria de Familia de Granada Meta, con mi título de postgrado debidamente acreditado en ESPECIALIZACION EN DERECHO PÚBLICO. Toda vez, que como ya lo indiqué el componente académico aprobado guarda una relación directa, clara e inequívoca con las funciones legales, administrativas que ostento en el cargo y especial las consagradas en los Arts. 81 y 82 de la Ley 1098/06 y demás concordantes.

- El Concepto No. 19077 de 2009 del ICBF, en el que se definió:" (...) Recientemente la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza en sentencia C-0149 de 2009, declaró exequible el aparte del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 en el que se menciona que para ser Defensor de Familia se requiere "acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, derecho Constitucional, Derecho procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales, siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa". Aclaró la Sala que los posgrados descritos son solamente enunciativos, es decir, que existen otros programas conexos con la actividad de los defensores de familia que no aparecen referenciados como el caso de especializaciones en derecho público y en derecho penal. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, la Corte al proferir la sentencia de exequibilidad condicionada acepta que el requisito establecido en la norma acusada puede cumplirse con acreditar otros títulos de posgrado que tengan relación directa con

las funciones asignadas al Defensor de Familia. El pronunciamiento anterior se aplica igualmente para los Comisarios de Familia, acudiendo nuevamente al artículo 85 de la Ley 1098 de 2006 que consagra iguales calidades para ser Defensor de Familia y Comisario de Familia. (...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto). En consecuencia, se reitera que, si bien se verificaron los requisitos conforme al Art. 80 de la Ley 1098/06, se obtiene que la suscrita CUMPLE a cabalidad con requisito de especialización y que se ha VULNERADO mi derecho al DEBIDO PROCESO y a la igualdad con los demás INSCRITOS. Al declarar que NO ESTOY ADMITIDA y desconocer esto junto con los requisitos adjuntados al realizar el proceso de INSCRIPCION.

- El Concepto No. 54 del 2014 del ICBF, que reitera:” (...) 2.2 Calidades para ser Comisario de Familia. La Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 85 las calidades que se requieren para ser Comisario de Familia, y dispone que se necesitan las mismas calidades que para ser Defensor de Familia. En razón a ello, el artículo 80 consagra: i) Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente, ii) No tener antecedentes penales ni disciplinarios y iii) Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Según lo dispuesto en la Sentencia C-149 de 2009 de la Corte Constitucional, se pueden acreditar otros títulos de posgrado que resulten afines y que guarden relación con las funciones asignadas al Defensor de Familia, esto es, las establecidas en los artículos 81 y 82 de la citada ley.” Reiterando con ello, lo expresado en anteriores fundamentos.

-Destaco lo vigente para requisitos del cargo como COMISARIA DE FAMILIA, normado en el Art. 7 de la Ley 2126/21, así: “ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, (anterior a la verificación de requisitos realizada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA) el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y 10 COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y10 DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea

un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.

3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.

5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.” Indicando con ello una interpretación NO taxativa del requisito de especialización según se mantenga una relación directa con las funciones del cargo. Donde para el caso, las continúo ejerciendo y donde sí se REQUIERE una experiencia relacionada con el Cargo según la Categoría del Municipio.

- Lo expuesto en la Ley 909 de 2004, en los siguientes:

“ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

-En la Jurisprudencia aplicable sobre la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público:

-El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

-Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los

empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

-VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

-Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el

fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

-Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

-VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

-El fundamento del Principio de legalidad administrativa. Basado en:

-La Sentencia C-710/01, así:"(...) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.(...)"

-El pronunciamiento de la Sentencia C-412/15 que dispuso:" (...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de

derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”

-Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa

y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

-Exceso ritual manifiesto.

-Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado, así:“(..) La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

-El Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

DECLARACION

Su Señoría, de manera expresa, me permito comunicar a su Despacho, bajo la gravedad de juramento que NO he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra los mismos accionados.

PRUEBAS

Su Señoría, sírvase tener como tales:

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Copia Título universitario como Abogada, expedido por la Universidad La Gran Colombia. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Copia Titulo de la Especialización en Derecho Público, expedido por la Universidad Externado de Colombia. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO

- Pensum Académico de la Especialización en Derecho Público, expedido por la Universidad Externado de Colombia. Adjunto como anexo en la Reclamación presentada.
- Copia de la Tarjeta Profesional. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Copia Título de Bachiller. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Antecedentes Disciplinarios. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Antecedentes Fiscales. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales. Adjunto como anexo en la Reclamación presentada.
- Antecedentes Disciplinarios como Abogada. Adjunto como anexo en la Reclamación presentada.
- Antecedentes Fiscales. Adjunto como anexo en la Reclamación presentada.
- Consulta por Delitos Sexuales. Adjunto como anexo en la Reclamación presentada.
- Antecedentes Disciplinarios. Adjunto como anexo en la Reclamación presentada.
- Certificado de vigencia de Tarjeta Profesional. Adjunto como anexo en la Reclamación presentada.
- Certificado Laboral Alcaldía Municipal. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado Laboral Cámara de Comercio. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado Participación Código Disciplinario Único. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado Laboral Dependiente Judicial. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Diplomado Universidad La Gran Colombia. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado Participación Estatuto Anticorrupción. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado Min. Justicia y del Derecho. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado Fiscalía General de la Nación. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO

- Certificado Gobernación del Meta. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Certificado Función Publica. Adjunto en la inscripción en la plataforma SIMO
- Escrito Adjuntado como Reclamación, en la Plataforma SIMO.
- Respuesta Reclamación, publicada en la Plataforma SIMO.
- Los demás documentales que se encuentren a la fecha de inscripción en la plataforma SIMO.

NOTIFICACIONES

-La suscrita Accionante, en la Cll 8 No. 14 A 25 Barrio La Rivera de este Municipio, o al correo electrónico: Alexa8802@hotmail.com o en el abonado celular: 3105731544.

- Los Accionados:

-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Cra. 12 No. 97-80, piso 5-Bogota DC, PBX (+57) 6013259700 o en el correo institucional: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, en la Dirección Cll 44 No. 53-37 CAN de Bogotá DC, PBX (+57 601) 7956110 o al correo institucional: notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

Atentamente,



JENNY ALEXANDRA GÓMEZ MORENO

C.C.N. 1010170200 de Bogotá